

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseiones de Africa	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem	id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem	id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO.

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto aprobatorio de las disposiciones al Convenio telegráfico entre España y Francia.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Capitán general de Canarias el Teniente general D. José March y García.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro del Ramo para adquirir directamente, mientras duren los sucesos de Africa, el combustible y materias lubricadoras necesarias para los buques de guerra.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto autorizando al Ministro del Ramo para arrendar con destino á Escuela Superior del Magisterio el hotel número 6 de la calle de Montalbán, de esta Corte.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se habiliten los Arsenales de Cartagena y Ferrol y el Astillero de este último punto para el desembarque de máquinas, hierros, cementos y demás efectos necesarios para el cumplimiento del contrato con la Sociedad Española de Construcción Naval y el Estado.

Otra declarando que el término medio del

cambio de francos en el mes de Julio último ha sido 9,65.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se admitan pliegos de proposición para la subasta del grupo telefónico de Gandía, hasta el día 2 del próximo Septiembre.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que por vía de ensayo y sin perjuicio de extender más tarde esta medida á todas las Bibliotecas del Estado, se abran al público los domingos durante dos horas, á partir del 16 de Septiembre próximo, las Bibliotecas Universitarias de provincias y todas las de Madrid.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Admisión por Alemania en la vía consular para las cuestiones regidas por el Convenio de Procedimiento civil de La Haya de 1905.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria al recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Juan Barroso, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Málaga á inscribir una escritura de venta.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Loterías.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—

Anunciando que hasta el 12 del corriente mes se admitirán en el Registro general de este Ministerio proposiciones, por la totalidad ó por grupos, del mobiliario y efectos necesarios en la Escuela Superior del Magisterio.

Anunciando á oposición las plazas de Auxiliares vacantes en las Universidades que se expresan.

ANEJO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.

ANEJO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á lo preceptuado por la Ley de 10 de Julio de 1885.

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los Calendarios de Aragón, correspondientes al año 1910.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de cargamentos de trigo y demás cereales, procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é Islas Baleares.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Movimiento del personal, en Junio último, del administrativo, y de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: El día 29 de Junio último, previo acuerdo entre las Administraciones española y francesa, se firmó en París por vuestro Embajador cerca del Gobierno de la República francesa, D. Fernando de

León y Castillo, y por el Ministro de Negocios Extranjeros de la misma República, M. L. Pichon, un Convenio, con objeto de establecer las nuevas tarifas telegráficas aplicables á las relaciones entre España y Francia, que anulan el arreglo que con el mismo objeto firmaron ambas naciones en 15/20 Noviembre 1879.

Este Convenio, según se determina en el mismo, ha de ser aprobado por las Autoridades respectivamente competentes en cada país, y á este efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Julio de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Por cuanto, en virtud de la facultad que concede el artículo 17 del Conve-

nio telegráfico internacional de San Petersburgo á los Estados contratantes, se firmó en París el día 29 de Junio último por mi Embajador en la República francesa y el Ministro de Negocios Extranjeros de la misma República, un Convenio telegráfico entre España y Francia, cuyo texto, traducido en idioma castellano, es el siguiente:

Convenio telegráfico entre España y Francia.

«En virtud de las disposiciones del artículo 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo, los abajo firmantes, bajo reserva de la aprobación de las Autoridades respectivamente competentes, tanto en España como en Francia, han fijado de común acuerdo las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

La tasa de los telegramas ordinarios cambiados directamente entre España de una parte, y Francia (continente) y Cór-

cega) de otra parte, se fija uniformemente en 15 céntimos (0,15 fr.) por palabra.

ARTÍCULO 2.º

Las tasas correspondientes al número de palabras transmitidas, percibidas de una y otra parte por el tráfico limítrofe, se dividirán por mitad entre los dos países.

Las cuentas relativas á los telegramas cambiados entre España y Francia se establecerán de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del Reglamento de servicio internacional revisado en Lisboa (1908) ó con las que las reemplacen úteriormente.

ARTÍCULO 3.º

Las disposiciones que preceden son igualmente aplicables á los telegramas cambiados entre España, de una parte, y Argelia y Túnez, de la otra, por la vía de los cables que amarren en Francia, y por las vías «Nemours-Chafarinas» ú «Orán-Tánger-Cádiz».

Sin embargo, estas correspondencias estarán, además, sujetas á una tasa adicional de cinco céntimos (0,05 fr.) por palabra por el tránsito submarino.

Esta tasa adicional de cinco céntimos (0,05 fr.) por palabra pertenecerá:

a) A la Administración española por las correspondencias cambiadas entre España, de una parte, y Argelia, de otra parte, por la vía «Nemours-Chafarinas»;

b) A la Administración francesa por las correspondencias cambiadas entre España, de una parte, y Argelia y Túnez, de la otra, por las vías «Marsella» ú «Orán-Tánger-Cádiz»;

c) Por mitad, entre las Administraciones española y francesa, por las correspondencias cambiadas entre España, de una parte, y Túnez, de la otra, por la vía «Nemours-Chafarinas».

ARTÍCULO 4.º

La tasa de los telegramas cambiados entre las posesiones españolas de la costa septentrional de África, de una parte, Francia (continente y Córcega), de la otra, por la vía de los cables «Nemours-Chafarinas» ó «Marsella-Orán-Tánger», se fija en 20 céntimos (0,20 fr.) por palabra.

Esta tasa se repartirá como sigue:

España y cables españoles, f., 0,075.

Francia y cables franceses, f., 0,125.

ARTÍCULO 5.º

Los telegramas cambiados entre España y Francia que por consecuencia de la interrupción de las líneas directas tomen la red de una Administración extranjera no estarán sometidos á ninguna sobretasa, quedando el valor del tránsito á cargo de la Administración expedidora.

Los telegramas interiores de cada país que por consecuencia de la interrupción momentánea de sus propias líneas hubiesen de tomar, para ser dirigidos á su destino, las líneas telegráficas del otro país, serán transmitidos gratuitamente por las oficinas de este último.

ARTÍCULO 6.º

Las disposiciones del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y del Reglamento de servicio en vigor, serán aplicables á las relaciones directas entre España y Francia en todo lo que no esté regulado por los artículos anteriores.

ARTÍCULO 7.º

El presente Convenio, que reemplaza al de 15/20 de Noviembre de 1879, entrará en vigor el 1.º de Julio de 1909; regirá hasta la expiración de un año, á partir del día en que la denuncia se haga por una de las partes contratantes.

Hecho por duplicado en París el 29 de Junio de 1909.

Firmado: F. de León y Castillo.—L. Pichón.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que los preinsertos artículos se cumplan y observen en todas sus partes, y se consideren con toda su fuerza y valor para los efectos que en los mismos se expresan.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel Allendesalazar.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en París el día 29 del actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en disponer que el Teniente General D. José March y García, cese en el cargo de Capitán General de Canarias.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Co arreglo á lo que determinan las excepciones séptima y novena del artículo sexto del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que, mientras subsistan las actuales circunstancias motivadas por los sucesos que se vienen desarrollando en las posesiones españolas del Norte de Africa, se verifique por gestión directa y sin las formalidades de subasta la adquisición del combustible y materias lubricadoras necesarias para los buques de guerra en

aquellos puertos en que no exista depósito del respectivo contratista de estos servicios.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, para arrendar, con destino á Escuela Superior del Magisterio, el hotel de la calle de Montalbán, número 6, de esta Corte, bajo las siguientes condiciones:

A) El precio que anualmente se habrá de satisfacer por el alquiler, será el de 24.000 pesetas, abonado por trimestres vencidos, con cargo al Presupuesto del Estado.

B) El plazo del contrato será el de dos años, que se contarán desde 1.º del actual, y se entenderá prorrogado de año en año por la tácita, si cuatro meses antes de terminar los dos primeros, ó cualquiera de los sucesivos, no es denunciado por una de las partes.

C) Serán de cuenta del Ministerio las obras que en el edificio se juzguen precisas, y queda aquél autorizado para realizarlas siempre que no afecten á la solidez de la finca.

D) Las obras y las mejoras quedarán en beneficio de la propietaria, sin que, en caso alguno, tenga que abonar por ellas ninguna indemnización.

Art. 2.º El contrato de arriendo se elevará á escritura pública, en cuyo otorgamiento el Ministerio de Instrucción Pública estará representado por el Subsecretario de dicho Departamento.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad Española de Construcción Naval, contratista de las obras navales ó hidráulicas aprobadas por la Ley de 7 de

Enero de 1908, en súplica de que se habiliten el Astillero y Arsenal de Ferrol y el Arsenal de Cartagena para la descarga de maquinaria, hierros y aceros laminados y forjados de todas clases, carbones minerales, maderas, cales y demás efectos necesarios para el cumplimiento de su contrato con el Estado, ya sean de procedencia extranjera, ya de producción nacional.

Resultando que la Sociedad peticionaria se funda en que los efectos indicados deben ser desembarcados en el lugar más próximo á su definitivo emplazamiento ó empleo para evitar costosos arrastres:

Considerando que no existe perjuicio alguno para el Tesoro en acceder á lo solicitado, siempre que las Aduanas respectivas intervengan en las descargas y realicen los despachos de las mercancías en forma reglamentaria, sin limitación alguna,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección General, se ha servido disponer que se habiliten los arsenales de Cartagena y Ferrol y el Astillero de este último punto para el desembarque de maquinaria, hierros, cementos, carbones minerales, maderas, cales y demás efectos necesarios para el cumplimiento del contrato que la Sociedad peticionaria tiene celebrado con el Estado, ya sean de origen extranjero ó del país, con la condición expresa de dar conocimiento á las Aduanas respectivas, para que éstas puedan intervenir eficazmente en la descarga de las mercancías y realizar los despachos de éstas y de los buques en la forma reglamentaria, sin limitación ni traba de ninguna clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906, y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 9,65 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos, por declaración verbal, de viajeros que se liquidan en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Agosto próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr: S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se admitan los pliegos de proposición para la subasta del grupo telefónico de Gandía, hasta el 2 de Septiembre de 1909, en vez de ser hasta el 2 de Agosto próximo, como se publicó en la GACETA DE MADRID de 24 de Julio actual, verificándose la subasta correspondiente el día 7 del citado mes de Septiembre.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1909.

CIERVA.

Excmo. Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La mayoría de los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Archeólogos, á quienes se ha consultado sobre la apertura de las Bibliotecas públicas en los días festivos, han manifestado su opinión, favorable á esta medida de cultura, aunque expresando su desconfianza de que pueda ser eficaz por la ausencia de lectores y escasez de libros modernos de consulta y estudio.

En efecto, todas las Bibliotecas, si se exceptúan la Nacional y las Universitarias, á las cuales de algún tiempo á esta parte se ha dotado en los Presupuestos de una cantidad para ir renovando su material científico, se hallan constituidas con libros antiguos, procedentes en su mayoría de los suprimidos conventos, y los de texto de la segunda enseñanza que han adquirido los Bibliotecarios con las exiguas consignaciones para material de oficina.

Esta falta de libros modernos y el resultado de las estadísticas, que acusan en su mayoría, por no decir en la totalidad de las Bibliotecas provinciales, no Universitarias, la completa ausencia de lectores en los meses de verano, siendo alumnos, por regla general, los que concurren durante el curso académico, hacen innecesaria la apertura de aquellos Establecimientos en los días festivos, hasta que, renovado el material científico con los créditos consignados ya en el proyecto de Presupuestos presentado á las Cortes, se ofrezca á los lectores caudal bibliográfico adecuado á las exigencias de los tiempos.

Prescindiendo de abrir por ahora esta clase de Bibliotecas los días festivos, conviene, sin embargo, que se cumpla el

apartado 3.º del artículo 52 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Archiveros, aprobado por Real decreto de 13 de Noviembre de 1887, en las Bibliotecas Nacionales, en las Universitarias y en las de Madrid que tengan adscrito más de un empleado facultativo, por lo que en ellas hay ya un caudal más ó menos copioso de obras modernas para la consulta de los que no pueden concurrir á estos Establecimientos los días laborables.

Atendidas estas consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por vía de ensayo y sin perjuicio de extender más tarde esta medida á todas las Bibliotecas á cargo del Estado, se abran al público los domingos durante dos horas, y á partir del 16 de Septiembre próximo, las Bibliotecas Universitarias de provincias, todas las de Madrid que tengan más de un empleado facultativo adscrito, y la Nacional, en la que sólo se servirán en dichos días los libros del depósito y los de la Sala de Revista.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: Admitida por Alemania la vía consular para las cuestiones regidas por el Convenio de procedimiento civil de La Haya de 1905,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ponga en conocimiento de V. I. que la forma en que dicho país admite la ejecución del Convenio es la consignada en los documentos que á continuación se insertan, comunicados á este Ministerio por el de Estado.

Asimismo se participa á V. I. que, solicitada del Gobierno alemán indicación de los Cónsules de ese país que habían de ser encargados de comunicarse con V. I., á los fines del Convenio, el Gobierno Imperial los ha designado en la forma indicada en el anejo adjunto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat. Señor Presidente de la Audiencia de...

Documentos que se citan.

1.º Indicaciones transmitidas por el Ministerio de Estado acerca de la ejecución de ciertas disposiciones del Convenio en Alemania.

«En lo que concierne á la ejecución de ciertas disposiciones del Convenio en Alemania, hay que advertir lo que sigue:

»1.º Según el artículo 1.º, párrafo 1.º, y el artículo 9.º, cada Estado contratante designará á la Autoridad que será competente en su territorio para recibir las demandas extranjeras previstas en dichos artículos.

»En Alemania estas demandas serán recibidas por el Presidente del Tribunal Regional, en la jurisdicción del cual serán ejecutadas (véase el apartado 1.º, párrafo 1.º, y el apartado 3.º, párrafo 2.º de la Ley adjunta, que entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio).

»Un cuadro de los Tribunales Regionales en el Imperio, es adjunto.

»2.º El artículo 1.º, párrafo 3.º, y el artículo 9.º, párrafo 3.º, prevén la posibilidad de que un Estado desee conservar el modo de transmisión de las demandas por la vía diplomática para toda la extensión ó para una parte de su territorio.

»El Gobierno Imperial piensa usar de esta facultad en Alsacia-Lorena, en vista de que ningún Cónsul está en funciones en este territorio, y que no puede, pues, tratarse del intermedio de los Cónsules.

»Las demandas para ejecutarse en Alsacia-Lorena deberán, pues, ser transmitidas por la vía diplomática como antes, á menos que la comunicación directa, prevista en el artículo 1.º, párrafo 4.º, y artículo 9.º, párrafo 4.º, no haya sido estipulada ó no sea estipulada para este territorio.

»3.º Los artículos 18 y 19 se refieren á la ejecución de las decisiones relativas á los desembolsos y gastos hechos por los Tribunales extranjeros.

»Los Reglamentos de aplicación necesaria á este respecto se encuentran en Alemania en la sección número 3 de la Ley adjunta.»

Documento número 2.

Ley referente á la ejecución del Convenio sobre enjuiciamiento civil de 17 de Julio de 1905 en Alemania.

»I.—Comunicación de certificaciones judiciales y no judiciales (artículos 1.º al 7.º del Convenio).

»Artículo 1.º En el Imperio será competente para admitir la petición de entrega de un Cónsul extranjero, prevista en el artículo 1.º, párrafo 1.º del Convenio, el Presidente de la Audiencia en cuyo distrito haya de efectuarse la entrega.

»Con respecto á las remisiones ó entregas que hayan de surtir los efectos previstos en los artículos 2.º y 3.º, será competente en el Imperio el Escribano del Juzgado en cuyo distrito haya de efectuarse la entrega.

»El Escribano del Juzgado deberá también poner una nota en el acuse de recibo, previsto en el artículo 5.º, ó expedir la certificación de entrega indicada en el mismo artículo; asimismo deberá expedir la certificación prevista en el párrafo 1.º del artículo 1.º, indicando las circunstancias que han impedido la entrega.

»Art. 2.º Los honorarios de una entrega en el extranjero, que se solicite del correspondiente Cónsul imperial en la forma prevista en el párrafo 1.º, artículo 1.º del Convenio, serán un marco 50 Pf.

»Los mismos honorarios se percibirán cuando se trate de una entrega efectuada directamente por el Cónsul, con arreglo al número 3 del párrafo 1.º del artículo 6.º; esta disposición no se aplicará en los distritos consulares en los cuales haya de efectuarse la entrega, por regla general, de algunas de las maneras previstas en el artículo 1.º, párrafos 3.º y 4.º

»II.—Exhortos (artículos 8.º á 16 del Convenio).

»Art. 3.º Dentro del Imperio serán competentes para cumplimentar los exhortos de Autoridades judiciales extranjeras, previstos en el artículo 8.º del Convenio, los Juzgados en cuyo distrito debe procederse á lo que se solicita.

»Será competente para admitir los exhortos remitidos por un Cónsul del extranjero, según el artículo 9.º, párrafo 1.º del Convenio, el Presidente de la Audiencia en cuyo distrito haya de cumplimentarse el exhorto.

»Art. 4.º Los honorarios correspondientes á un Cónsul imperial por la tramitación de un exhorto, según el artículo 9.º, párrafo 1.º del Convenio, serán 1 marco 50; no se cobrarán los honorarios cuando no se cumplimente el exhorto.

»III.—Fianza por las costas judiciales (artículos 17 á 19 del Convenio).

»Art. 5.º La declaración ejecutoria de las sentencias sobre pago de costas dictadas por los Tribunales extranjeros, indicadas en el artículo 18 del Convenio, se hará por auto del Juzgado.

»Será competente el Juzgado en el cual tiene su domicilio legal el deudor de las costas, y, en su defecto, el Juzgado ante el cual puede ser demandado el deudor, con arreglo al artículo 23 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

»Si también faltase esta competencia, será competente el Juzgado de la capital del Estado confederado á que pertenece el deudor, y si no perteneciera á ningún Estado, el Juzgado de Berlín; si estas capitales tuvieran más de un Juzgado, será competente el designado de oficio, con arreglo al artículo 15, párrafo 1.º, números 2 y 3 de la ley de Enjuiciamiento civil.

»Art. 6.º Cuando la petición relativa al pago de las costas se presente por la vía diplomática, el Juzgado deberá remitir á la Administración territorial de Justicia una copia de su fallo, expedida de oficio; la copia deberá llevar la cláusula ejecutoria, en caso de que se admita la petición.

»En el caso previsto por el artículo 18, párrafo 3.º del Convenio, el fallo deberá comunicarse de oficio á ambas partes.

»Art. 7.º Contra los fallos en virtud de los cuales se deniegue la petición de pago de costas, podrá entablarse recurso con sujeción á lo dispuesto en los artículos 568 á 571 y 573 á 575 de la ley de Enjuiciamiento civil.

»El recurso corresponderá al Fiscal, si la petición se ha hecho por la vía diplomática, y al interesado, en el caso previsto por el artículo 18, párrafo 3.º del Convenio.

»El deudor de las costas podrá entablar inmediato recurso contra los fallos, concediendo la petición de pago de costas, en la forma prevista en los artículos 568 á 575, 577 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

»Art. 8.º El cumplimiento obligatorio de los fallos sobre pago de costas declarados ejecutorios, se verificará con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Civil, aplicándose en debida forma lo indicado en el artículo 798.

»Art. 9.º Las decisiones judiciales que hayan de dictarse acerca del importe de las costas, según el artículo 18, párrafo 2.º del Convenio, al efecto de obtener su ejecución en el extranjero, serán de la competencia del Tribunal de la instancia correspondiente; las disposiciones se dictarán á petición de las Autoridades competentes para percibir las costas judiciales; contra la decisión podrá interponerse inmediato recurso, según el artículo 567, párrafo 2.º, y los artículos 568 á 575, 577 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

»El recurso podrá entablarse mediante declaración en el protocolo del Escribano ó por escrito sin intervención de Abogado.

»IV.—Disposición final:

»Art. 10. Esta Ley entrará en vigor a mismo tiempo que el Convenio sobre enjuiciamiento.

»Expedido con nuestra firma, etc. Neues Palais, 5 de Abril, de 1909.

Documentos que se citan.

3.º Lista de las Audiencias existentes en el territorio del Imperio alemán transmitida por el Ministerio de Estado:

Aachen.
 Allenstein.
 Altenburg, Sachsen Altenburg.
 Altona.
 Amberg.
 Ansbach.
 Arnsberg.
 Aschaffenburg.
 Augsburg.
 Aurich.
 Bamberg.
 Bartenstein.
 Bautzen.
 Bayreuth.
 Berlin I.
 Berlin II.
 Berlin III.
 Beuthen, Oberschlesien.
 Bielefeld.
 Bochum.
 Bonn.
 Braunsberg.
 Braunschweig.
 Bremen.
 Breslau.
 Brieg, Bezirk Breslau.
 Bromberg.
 Bückeburg.
 Cassel.
 Chemnitz.
 Coln.
 Colmar, Elsass.
 Crefeld.
 Danzig.
 Darmstadt.
 Deggendorf.
 Dessau.
 Detmold.
 Dortmund.
 Dresden.
 Düsseldorf.
 Duisburg.
 Eichstätt.
 Eisenach.
 Elberfeld.
 Elbing.
 Ellwangen.
 Erfurt.
 Essen, Ruhr.
 Flensburg.
 Frankenthal, Bayern.
 Frankfurt, Main.
 Frankfurt, Oder.
 Freiberg.
 Freiburg, Breisgau.
 Fürth.
 Gera.
 Giessen.
 Glatz.
 Gleiwitz.
 Glogau.
 Gnesen.
 Görlitz.
 Göttingen.
 Gotha.
 Graudenz.
 Greisswald.
 Greiz.
 Guben.
 Güstrow.
 Hagen, Westfalen.
 Halberstadt.
 Hall.
 Halle, Saale.
 Hamburg.
 Hanau.
 Hanover.

Hechingen.
 Heidelberg.
 Heilbronn.
 Hildesheim.
 Hirschberg, Schlesien.
 Hof, Bayern.
 Insterburg.
 Kaiserslautern.
 Karlsruhe.
 Kempten.
 Kiel.
 Kleve.
 Koblenz.
 Königsberg, Ostpreussen.
 Köslin.
 Konitz.
 Konstanz.
 Kottbus.
 Landau, Pfalz.
 Landsberg, Warthe.
 Landshut.
 Leipzig.
 Liegnitz.
 Limburg, Lahn.
 Lissa.
 Lübeck.
 Lüneburg.
 Lyck.
 Magdeburg.
 Mainz.
 Mannheim.
 Marburg.
 Meiningen.
 Memel.
 Memmingen.
 Meseritz.
 Metz.
 Mosbach, Baden.
 Mülhausen, Elsass.
 München, I.
 München, II.
 München, Gladbach.
 Münster, Westfalen.
 Naumburg, Saale.
 Neisse.
 Neuburg, Donau.
 Neuruppin.
 Neustrelitz.
 Neuwied.
 Nordhausen.
 Nürnberg.
 Ols.
 Offenburg, Baden.
 Oldenburg.
 Oppeln.
 Osnabrück.
 Ostrowo.
 Paderborn.
 Passau.
 Plauen, Vogtland.
 Postdam.
 Posen.
 Prenzlau.
 Ratibor.
 Ravensburg.
 Regensburg.
 Rostock.
 Rottweil.
 Rudolstadt.
 Saarbrücken.
 Saargemünd.
 Schneidemühl.
 Schweidnitz.
 Schweinfurt.
 Schwerin, Mecklenburg.
 Stade.
 Stargard, Pommern.
 Stendal.
 Stettin.
 Stolp.
 Straubing.
 Strassburg, Elsass.
 Stuttgart.
 Thorn.
 Tilsit.
 Torgau.
 Traunstein.

Trier.
 Tübingen.
 Ulm, Donau.
 Verden.
 Waldshut.
 Weiden.
 Weimar.
 Wiesbaden.
 Würzburg.
 Zabern.
 Zweibrücken.
 Zwickau.

4.º Lista de los Cónsules del imperio alemán, designados para entenderse con los Presidentes de Audiencias territoriales, según nota comunicada por el Ministerio de Estado:

«El señor Embajador de Alemania dice á este Ministerio (Estado), con fecha 31 de Mayo próximo pasado, lo que sigue:

»En respuesta á su amable nota, de fecha 25 del corriente, número 126, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que para su jurisdicción, es decir, para las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Ciudad Real, el Cónsul alemán en Madrid es el encargado de transmitir al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid los documentos indicados en los artículos 1.º y 9.º del Convenio del Haya, relativo al procedimiento civil, y que el Cónsul general de Barcelona transmitirá todos los demás, concernientes al resto del Reino.»

De orden del señor Ministro de Estado lo traslado, etc. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Gutiérrez y Ossa.—Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.

Documento número 5.

«Ministerio de Estado.—Contencioso.—Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, pongo en conocimiento de V. E. que la Embajada de Alemania participa, refiriéndose á la transmisión de documentos judiciales contenidos en los artículos 1.º y 9.º del Convenio de Procedimientos Civiles de El Haya, para evitar toda mala inteligencia, que los documentos concernientes á las Islas Baleares y Canarias serán igualmente transmitidos por el Cónsul general en Barcelona. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1909.—El Subsecretario, R. Piña.—Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.»

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Juan Barroso Ledesma contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Málaga á inscribir una escritura de venta y cancelación, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador.

Resultando que por escritura otorgada en Málaga á 4 de Abril de 1907, ante don Juan Barroso Ledesma, D.ª Paulina y D.ª Adela Delins Flores, por su propio derecho; D.ª María Díaz Petersen, en su propio nombre, y á la vez, en virtud de patria potestad, en el de sus hijos menores de edad D. Adolfo, D. Eduardo y doña María Delins Díaz; D.ª Ana María Bolín y Gómez de Cádiz, también en su propio nombre, y en el de sus hijos sujetos á patria potestad D.ª Ana María, D. Ernesto, D.ª María de la Concepción y D.ª Eugenia Delins Bolín, todos como únicos interesados en la Sociedad en liquidación Delins Hermanos y Compañía, Sociedad en comandita, y D. Rodolfo Frömke Furgensen, en nombre de dicha Sociedad, expresando ser factor de ella, con poder bas-

tante para vender, otorgado por el Gerente D. Ernesto Delins Flores á 4 de Agosto de 1903, ante D. Francisco Díaz, Notario de Málaga, vendieron á D. Antonio Luque Sánchez una finca, situada en el mismo término, nombrada Teatinos, y el mismo D. Rodolfo Frömke, como mandatario también de D. Cristián Kröeger Bechmaun, percibió una parte del precio en pago de cierto crédito y canceló una hipoteca que gravaba la misma finca, diciéndose en la escritura que exigencias ineludibles de la liquidación, tales como el pago de obligaciones contraídas de antemano, han impuesto la venta de Teatinos, concertada por el D. Rodolfo, que pudo quizá realizarla sólo á virtud de su poder, conforme al artículo 290 del Código de Comercio; pero que la aprueban y ratifican los interesados, previa autorización judicial obtenida en cuanto á los menores, aunque sus madres respectivas pudieron acaso prescindir de ella por lo dispuesto en el artículo 234 del citado Código:

Resultando que en la escritura de 4 de Abril de 1907 se insertan varios documentos, entre los cuales son pertinentes á este recurso un testimonio del indicado auto de autorización judicial para la venta de derechos ó participaciones de los menores de edad; certificación de defunción de D. Ernesto Delins y Flores, ocurrida en 23 de Julio de 1905, y escritura de poder conferido por el mismo D. Ernesto, como Gerente de la Sociedad Delins Hermanos y Compañía, Sociedad en comandita, á D. Rodolfo Frömke, facultándole para representar á la misma como Apoderado general, y especialmente para vender bienes muebles é inmuebles y derechos reales de la repetida Sociedad Mercantil, insertándose á su vez en la escritura de poder varios particulares de las escrituras de constitución y de prórroga de la Sociedad, que demuestran que los socios colectivos, D. Ernesto y don Adolfo Delins y Flores tenían exclusivamente á su cargo la dirección y gestión de la Compañía, pudiendo, juntos é insólidum cada uno conferir poderes de todas clases, así generales como especiales, con las facultades que á bien tengan, comprar, vender, permutar, ó de otra manera, enajenar bienes inmuebles, derechos reales...

Resultando que presentada copia de la escritura de 4 de Abril de 1907 en el Registro de la Propiedad de Málaga, puso el Registrador las notas siguientes: «Hecha sólo la cancelación de hipoteca á petición del interesado, en el tomo 678, folio 51, finca número 373, inscripción 8.ª.—Málaga á 19 de Febrero de 1908.—No admitida la inscripción del documento que precede, en cuanto á la compra-venta de la finca Teatinos, que el mismo comprende, porque estando el dominio de ella inscrito á favor de la Sociedad Delins Hermanos y Compañía, Sociedad en comandita; si la enajenación se entiende verificada por los derechohabientes de los socios colectivos, entre los cuales existen menores de edad, ha de adjudicarse é inscribirse antes la finca, previo el pago de los derechos reales correspondientes ó nota de su exención á nombre de aquellos derechohabientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Hipotecaria, y no haberse tampoco cumplido respecto á los menores de edad los requisitos del artículo 2.011 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Y si la enajenación se entiende verificada por D. Rodolfo Frömke á nombre de la Sociedad, en uso del mandato que alega, como tal mandato no tiene ya eficacia le-

gal alguna, por haber fallecido los socios colectivos y estar disuelta la Sociedad, según el propio documento expresa, carece de capacidad dicho mandatario para realizar la transferencia, y siendo insubsanable, no se toma tampoco anotación de suspensión»:

Resultando que el Notario D. Juan Barroso Ledesma, interpuso este recurso solicitando declaración de hallarse extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales la escritura de referencia, y alegando, al efecto: que el mandato mercantil no expira por muerte del poderdante, según los artículos 280 y 290 del Código de Comercio y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Julio de 1906; que otra sentencia del mismo Tribunal, de 12 de Octubre de 1888, declara que ni la misma disolución deroga los poderes anteriores de los Gerentes; que la Sociedad en liquidación puede hacer cuanto sea conducente á la liquidación misma, y pudiendo designar liquidadores al efecto, parece racional que pueda confirmar los otorgados antes de la disolución, como en este caso se hace, en la escritura objeto del recurso; que la Sociedad subsiste con su misma personalidad después de disuelta, según los artículos 228, 229 y 238 del Código de Comercio, y con personalidad independiente de la de los socios, según los artículos 116, 135, 136, 142, 170, 171 y 174 del mismo Código, siendo consecuencia de ello que pueda disponer de sus bienes sin necesidad de adjudicarlos previamente á los socios, como lo reconoce este Centro en Resoluciones de 1.º de Abril de 1892, 6 de Marzo y 6 de Abril de 1900 y 24 de Abril de 1890; que como el dominio de la entidad social subsiste, no obstante los cambios de los socios, no tiene explicación la adjudicación, pago fiscal é inscripción previa indicadas en la nota del Registrador, que serían ilegales por simular una traslación ficticia é impedirlo el precepto del artículo 235 del Código de Comercio, además de que las inscripciones meramente formularias fundadas en el artículo 20 de la ley Hipotecaria, han sido suprimidas por la reforma reciente y por los motivos que expresa su preámbulo:

Resultando que el Registrador sostuvo la procedencia de su nota por las razones siguientes: que D. Rodolfo Frömke no ha sido ni es Comisionista de la Sociedad en liquidación, según el artículo 244 del Código de Comercio, porque la compraventa de inmuebles no es objeto de la Sociedad de que se trata, siendo, por tanto, inaplicable el artículo 280 del mismo Código; que el D. Rodolfo no ha sido ni es tampoco Factor ni Gerente de la Sociedad, según los artículos 282 y 283 del citado Código, y por ello quedó sin eficacia su poder desde que murió el poderdante, siendo también inaplicable el artículo 290 del repetido Código; que el artículo 228 del mismo demuestra que la liquidación de la Sociedad hace cesar la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos; que las sentencias citadas por el recurrente no dicen lo que se les atribuye; que en la escritura de prórroga de la Sociedad se apoderó á los socios colectivos también para actos extraños á los fines sociales, entre ellos para vender inmuebles, pero en cuanto á esos actos rige el Código Civil; que en el supuesto de conceptuar á los herederos de los socios con capacidad para vender, es precisa la inscripción previa á su nombre, según los artículos 20 y 23 de la ley Hipotecaria y Resoluciones de 6 de Marzo de 1900, 10 de Octubre de 1889, 24 de Abril de 1890 y 9 de Diciembre de 1876, y

que donde la nota recurrida dice: «y no haberse tampoco cumplido respecto á los menores...», debe leerse, y así lo dicta el buen sentido: «y aun cuando se hayan cumplido respecto á los menores...»:

Resultando que el Juez delegado de Málaga dictó auto declarando que la escritura autorizada por D. Juan Barroso Ledesma en 4 de Abril de 1907 se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y que es inscribible por estimar: que consta claramente que el otorgamiento de la escritura se ha hecho á la vez por los derechohabientes de los socios y por el apoderado de la Sociedad para evitar en lo porvenir cualquier duda sobre el consentimiento de todos; que según los artículos 280 y 290 del Código de Comercio, que no distinguen en cuanto afecta á mandantes particulares y á Sociedades, y, por tanto, son aplicables á unos y á otros, los poderes conferidos á D. Rodolfo Frömke han de estimarse subsistentes, no obstante la muerte de su principal, y que si bien está disuelta la Sociedad, no ha dejado de cumplirse el artículo 229 del mismo Código, como supone el Registrador, puesto que los interesados han sancionado expresamente los actos de D. Rodolfo, y si bien los actos de la Sociedad en liquidación tienen los límites que fija el artículo 228, es notorio que la venta de Teatinos, realizada por el Sr. Frömke, no traspasa dicho límite, puesto que se ha estimado necesaria para extinguir obligaciones hipotecarias de la Sociedad; que la lectura de la escritura de mandato á dicho señor no deja lugar á duda de que es de las comprendidas en los artículos 281 al 283 del repetido Código, y le es, por tanto, aplicable el precepto del 290; que en la escritura origen del recurso se demuestra, con testimonios unidos á ella, que los otorgantes representan á todos los interesados; que no es aplicable el artículo 20 de la ley Hipotecaria, porque la venta se hace por la misma Sociedad á cuyo nombre está inscrita la finca, y que procede la declaración pedida, según el 57 del Reglamento hipotecario:

Resultando que el Registrador de la Propiedad apeló de dicho auto, insistiendo en sus consideraciones y citando más jurisprudencia de este Centro:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, aceptando sus fundamentos:

Vistos los artículos 227, 228, 229, 234 y 281 del Código de Comercio; las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Octubre de 1888, 16 de Diciembre de 1897 y 3 de Abril de 1902, y las Resoluciones de esta Dirección de 24 de Abril de 1890 y 6 de Marzo de 1900:

Considerando que la finca Teatinos aparece inscrita en el Registro á nombre de la Sociedad Delins Hermanos y Compañía, sin que hasta la fecha, y por el hecho de hallarse ésta en liquidación, se haya introducido cambio alguno respecto á su dominio, correspondiendo á la referida Compañía, como persona jurídica distinta de la de los socios que la forman, todos los derechos que la integran y, por consiguiente, el de vender dicho inmueble, si así lo estimase conveniente para la liquidación del haber social:

Considerando que en las Sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continúan encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración del caudal social, por cuyo motivo no es necesario en todo caso el nombramiento de liquidadores de dentro ó fuera de la Sociedad, ni la determinación

de la forma y trámites en que la liquidación ha de llevarse á cabo, sino solamente cuando no existe conformidad para ello de todos los socios, según lo preceptuado en el artículo 229 del Código de Comercio:

Considerando que los amplios poderes que la Sociedad Delins Hermanos y Compañía confirió á D. Rodolfo Frömke, aparte de tener un carácter mercantil bien determinado y caer dentro de las prescripciones del artículo 281 del citado Código, no pueden considerarse extinguidos por la muerte de la persona que representó á la Sociedad en el acto de su otorgamiento, toda vez que aunque se niegue á dicho Apoderado la calificación legal de Factor, siempre será un mandatario de la Sociedad, en cuyo nombre se hizo el mandato, habiéndose éste otorgado por quien tenía capacidad para ello y con las facultades que á la misma competían:

Considerando que si bien pudieran suscitarse algunas dudas sobre la vigencia y suficiencia del referido mandato á los efectos de liquidar el haber de la Compañía, basadas en haberse disuelto la Sociedad, en la limitación de facultades que imponen á los liquidadores de las Sociedades mercantiles los artículos 228 y 231 del repetido Código de Comercio, y en lo indeterminado de la frase: «los que hubiesen tenido la administración del caudal social», que emplea el artículo 229 del mismo Cuerpo legal, tales dudas se desvanecen, atendiendo á que la compraventa, cuya inscripción se ha denegado, fué realizada para pago de obligaciones contraídas por la Sociedad y otorgada con el consentimiento é intervención de los causahabientes ó personas que representaban los intereses de los socios:

Considerando, finalmente, que la adjudicación é inscripción á nombre de los derechohabientes de los socios, mientras no se hallen extinguidas las deudas y obligaciones de la Compañía, circunstancia exigida en la nota del Registrador, va contra la letra y espíritu del artículo 235 del referido Código, que estima subsistente la entidad jurídica, mientras no termine su liquidación,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 21 premios mayores de los 1.468 que corresponden á cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
18.640	100.000	Granada.	Salamanca.	Barcelona.
26.908	60.000	Bilbao.	Oviedo.	Valencia.
21.501	20.000	Barcelona.	Sevilla.	Guecho.
25.399	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
3.455	1.500	P.º N.º Terrible.	Madrid.	Madrid.
28.137	1.500	Sevilla.	Dos Hermanas.	Madrid y Huelva.
21.664	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
11.522	1.500	Málaga.	Málaga.	Madrid.
24.965	1.500	Vitoria.	V.ª y Geltrú.	V.ª y Geltrú.
22.719	1.500	Alicante.	Barcelona.	Toledo.
30.941	1.500	Barcelona.	Huercal Overa.	Torrijos.
25.880	1.500	Huelva.	Alicante.	Barcelona.
4.812	1.500	Madrid.	Madrid.	Oviedo.
23.601	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Cádiz.
20.430	1.500	Barcelona.	Alicante.	Madrid.
27.145	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
11.176	1.500	Cádiz.	Madrid.	Madrid.
14.345	1.500	Madrid.	Barcelona.	Madrid.
28.428	1.500	Málaga.	Málaga.	Málaga.
21.116	1.500	Barcelona.	San Sebastián.	Valencia.
28.386	1.500	Málaga.	Málaga.	Málaga.

Madrid, 31 de Julio de 1909.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Antonia Fernández Maurín, Dolores Bort Pereira, Manuela Fernández Bollo, Filomena García López y Carmen García López, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 31 de Julio de 1909. = Por orden, J. Cuéllar.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Agosto de 1909.

Ha de constar de 19.000 billetes, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.314.040 pesetas en 1.003 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	250.000
1 de	100.000
1 de	60.000
18 de 6.000....	108.000
877 de 800.....	701.600
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
2 fd. de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 ídem de 2.500 ídem íd., para los del premio segundo.	5.000
2 ídem de 2.120 ídem íd., para los del premio tercero..	4.240
1.003	1.314.040

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 19.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 18 de Marzo de 1909.—El Director general, J. M. Agulló.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ESCUELAS NORMALES

Esta Subsecretaría hace público, á los efectos oportunos, que con destino á la Escuela Superior del Magisterio, se precisa con urgencia el siguiente mobiliario y material de enseñanza.

Mobiliario.

36 mesas de pino, barnizadas, para dos plazas de adultos, con asientos fijos y tablero del pupitre móvil.

36 mesas de pino, barnizadas, para dos plazas de adultos, con pies de hierro, y sillas individuales y 36 mesas individuales para adultos.

Seis mesas y seis sillones de Profesor. Seis armarios para libros.

Seis armarios para los gabinetes de Física, Historia natural, etc.

Seis encerados de pared.

Material de enseñanza

Fisiología; Esqueleto humano articulado. Modelo de cuerpo humano en piezas desmontables.

Láminas murales de Anatomía y Fisiología.

Una colección de preparaciones para el microscopio.

Para el laboratorio de Psicología.

- Una caja antropométrica.
- Una báscula.
- Un aparato gráfico (kimographion).
- Un cardiógrafo.
- Un pneumógrafo.
- Un estetógrafo de compás.
- Un espirómetro.
- Un platismógrafo.
- Un esfigmógrafo de transmisión.
- Un ergógrafo.
- Un aparato Somer para el análisis de los movimientos en tres direcciones.
- Seis tambores de Marey para la inscripción de las gráficas.
- Seis válvulas para reducir la presión en los tambores de inscripción.
- Un perímetro de Wundt.
- Un aparato para el examen de la agudeza visual de Wundt.
- Un aparato de Lehmann para determinar la precisión de la apreciación visual.
- Mapas de las ilusiones óptico-geométricas.

Un estereoscopio de espejos de Wheatstone.

Tablas pendo-isocromáticas de Stilling para determinar el sentido esomátrico.

Una escala de algodones colocados de Holmgren.

Papeles de colores; tres colecciones. Una escala de grises.

Diez discos coloreados según Brahm. Una colección de hojas de gelatina coloreada.

Un aparato para cortar discos de papel de color, de 12 centímetros.

Discos graduados para medir sectores. Un episkotister.

Un diafragma de Aubert. Aparatos de rotación para los discos de colores.

Un banco de óptica de Frey. Un fotómetro de contraste.

Un taquistocopio de rotación de Wirth. Un estesiómetro de cabello de Frey.

Una balanza de Frey. Un estesiómetro de Ebbinghaus.

Un estesiómetro para la temperatura de Frey.

Una colección de pesos, según Frehner. Dos pesas para determinar el signo de Demoor.

Un olfatómetro de Zwardemaker. Un dinamómetro para niños.

Un aparato para determinar la acuidad del oído, según Zoth.

Un acúmetro de Politzer. Un tonómetro de Horaboster.

Un aparato de resonadores continuos de Schaefer.

Ocho diapasones con cajas de resonancia, que dan la octava entera.

Un pito de Galtón.

Un aparato de Rauschbuy, con metrónimo.

Un aparato de Ach.

Un cronoscopio Vernier.

Un reloj de contactos.

Un doble electro-imán para marcar el tiempo.

Una señal de Deprez.

Un diapason electro-magnético de cien vibraciones por segundo.

Para la enseñanza de la Geografía.

Láminas de Astronomía de Johnston, en cuatro cuadros.

Un mapa del Cielo, de Torres Tirado, en 15 hojas.

Mapas murales.

De Europa, escolar; de la Tierra, escolar; de Europa y de la Tierra, por Levasseur.

Una colección de mapas murales de Vidal de la Blache y Torres Campos.

Un mapa físico-mudo de España y Portugal.

Globos.

Globo terrestre, en relieve, edición española.

Un globo ardoisé, de Levasseur.

«Atlas general», de Vidal Lablache.

«Atlas» Justus Perthes (edición española).

Mapas históricos.

«Tabulae maximae, quibus illis transirent terrae veterum». Gotha, Justus Perthes, cuatro mapas.

Spruner, Bretschneider, Historischer Wand. «Atlas» (10 mapas de la historia de Europa en la Edad Media y Moderna, hasta 1815, complemento de la colección anterior).

Láminas y Atlas históricos.

Lehman, Kulturgeschichtlich, «Bilder für den Schulunterricht», 15 láminas.

Zemann, Kunsthistorisch. Bilderbogen, Handausgabe, 4 volúmenes.

Vidal Lablache, «Atlas classique».

Parmentier et Lavis, «Album historique».

Lacoste, sucesor de Laurent, «Fotografía de los principales monumentos de España».

Material para la enseñanza de las Ciencias naturales. Zoología.

Láminas: Bonnier Gastón, «Tableaux de zoologie».

Leucekalt, Sambung, «Zoologischer Wandtafeln.»

Botánica.

Láminas: Bonnier Gastón, «Tableaux de botanique».

Dodél-Port (Dr. A.), «Anatomische Physiologischen», «Atlas der Botanik».

Mineralogía y Geología.

Láminas: Haushofer (K), «Ideale geologischer» Landschaftsbilder.

Zittl (Dr. K. A.), «Paleontologische Wandtafeln Kassel, Th. Fiche».

Material para la enseñanza de la Física.

Máquina Atwood, Balanza de precisión, fuerza de 200 gramos.

Un calibrador Palmer.

Un nivel de agua, con tubo de cobre, desmontable.

Un nivel de burbuja de aire.

Dos frascos de densidades para sólidos.

Seis campanas de vidrio de diferente capacidad.

Dos areómetros Baumé.

Un densímetro más ligero que el agua y otro más pesado.

Un barómetro de Fortín, con pie para el mismo.

Un barómetro aneroide (altímetro compensado, con brújula y termómetro).

Un modelo de bomba aspirante impenetrable.

Varios matraces con tubos (dilatación de los gases y líquidos).

Una docena de tubos termométricos.

Un aparato para determinar el punto 0, y otro para determinar el punto 100.

Un termómetro de laboratorio, otro de máxima y otro de mínima.

Una lente convergente y otra divergente.

Un espectroscopio.

Un diapason normal.

Una varilla de vidrio, otra de caucho y otra de cobre aislado.

Un plano de pruebas.

Una máquina de Wimshurst.

Un electrómetro de barras de oro.

Un imán artificial (herradura).

Una barra imantada en caja.

Una brújula con clinómetro.

Un acumulador de quince amperios hora.

Un galvanómetro vertical.

Una bobina Ruhmkorff.

Un aparato de proyección.

Tres microscopios con los oculares números 2 y 3 y los objetivos 2 y 4.

Para la Biblioteca.

Enciclopedias pedagógicas, como, por ejemplo, los Diccionarios de Buisson, Kiddle, Schmidt, Carderera etc.; Historias generales y especiales de la Pedagogía.

Las obras de los grandes Maestros de la Pedagogía, como Aristóteles, Jenofonte, Basedow, Frabel, Rousseau, Herbart, etcétera.

Tratados sistemáticos de Pedagogía.

Obras sobre problemas especiales de la Pedagogía.

Textos y metodologías de las diversas enseñanzas.

Organización nacional y extranjera de la enseñanza.

Revistas pedagógicas.

Las proposiciones, por la totalidad ó por grupos, podrán presentarse en el Registro general de este Ministerio, hasta el jueves 12 de Agosto próximo, á las doce de la mañana.

En los respectivos proyectos de presupuestos se harán constar detallada y concretamente las dimensiones y precios respectivos, y la fecha máxima de la entrega.

La aplicación de las prescripciones de este anuncio se ajustarán estrictamente á lo dispuesto sobre protección á la industria nacional en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación de 23 de Febrero de 1908.

Madrid, 31 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

ANUNCIOS

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona una plaza de Auxiliar del primer grupo, Sección de Naturales, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad,

ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convinga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona una plaza de Auxiliar del segundo grupo, Sección de Naturales, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convinga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

MADRID.—EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
Paseo de San Vicente, núm. 20.